

DECRETO 6/1997, DE 21 DE ENERO, POR EL QUE SE FIJAN LAS DIRECTRICES FORMALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

PREÁMBULO

La Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias plantea un nuevo modelo de ordenación de los recursos naturales y del territorio siguiendo el espíritu de la Ley Básica 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

En la citada Ley Básica se introduce, por primera vez, en el ordenamiento jurídico español, la figura de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales como instrumento de planificación de dichos recursos, extendiendo este régimen jurídico protector más allá de los meros Espacios Naturales Protegidos.

La aportación realizada por la legislación canaria en la adaptación de esta Ley consiste en la definición de la isla como ámbito territorial prioritario de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y su integración con los Planes Insulares de Ordenación previstos por la Ley territorial 1/1987, de 13 de marzo, de forma que un solo instrumento de planificación ordenará integralmente el territorio en cada isla afectando tanto a los recursos naturales como a aquellos otros aspectos regulados hasta ahora por planes de naturaleza urbanística o sectorial.

El artículo 6.4 de la referida Ley 12/1994, establece la competencia del Gobierno de Canarias para aprobar las directrices para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. Se acomete en el presente Decreto el establecimiento de las citadas directrices formales o metodológicas, sin perjuicio de que en un momento posterior se dicten las directrices materiales o sustantivas a las que hace referencia el artículo 8 de la citada Ley 4/1989. Igualmente el presente Decreto dispone las normas para instrumentar el contenido mínimo de los Planes de Ordenación

establecido en el artículo 7.1 de la referida Ley de Espacios Naturales de Canarias.

En virtud, oído el Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, a propuesta de la Consejera de Política Territorial y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 21 de enero de 1997,

D I S P O N G O:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y contenido.

Es objeto del presente Decreto fijar las directrices formales o metodológicas para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de ámbito insular, que se integrarán en los Planes Insulares de Ordenación, teniendo en cuenta el contenido mínimo de dichos Planes, establecido en el artículo 7.1 de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, así como establecer las normas de instrumentación de dicho contenido, de acuerdo con lo que señala el artículo 7.2 del citado texto legal. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de ámbito inferior al insular previstos en la Disposición Adicional Séptima de la citada Ley 12/1994, cumplirán igualmente con las disposiciones del presente Decreto.

CAPÍTULO II

DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LA MEMORIA DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

SECCIÓN 1ª

INICIACIÓN

Artículo 2.- Trabajos previos.

Para la realización de la Memoria se observarán las siguientes fases de trabajo:

Primera: Fase de inventario.

Segunda: Fase de diagnóstico.

Tercera: Fase de prognosis.

Artículo 3.- Fase de inventario.

1. La función del inventario consistirá en aportar la información necesaria para comprender el estado de conservación de los recursos naturales.

2. Se realizará una caracterización del medio natural y un análisis del sistema socioeconómico.

a) Caracterización del medio natural: deberá alcanzarse una descripción y conocimiento exacto de la situación actual del mismo, para así poder definir los parámetros naturales sobre los que inciden las actuaciones, los usos y los aprovechamientos desarrollados en el ámbito territorial del Plan.

Este apartado deberá incluir los distintos componentes del medio natural, tanto bióticos como abióticos, con el nivel de conocimiento necesario para obtener la caracterización física del ámbito territorial objeto del Plan y el diagnóstico del estado de conservación de sus recursos.

Para el tratamiento del medio natural se analizarán, al menos, materias tales como clima, geología, geomorfología, edafología, hidrología, vegetación, fauna y hábitats.

b) Análisis del sistema socioeconómico actual: pretende conocer tanto el sistema socioeconómico como los usos y aprovechamientos en el territorio en función de su evolución histórica. A este análisis se le añadirá un enfoque ambiental para detectar la incidencia de la actividad económica sobre los recursos naturales.

Se incluirá un apartado relativo al aprovechamiento de los recursos, en el que se analizará al menos la actividad agrícola, la ganadera, la forestal, la cinegética y la pesquera; la industrial y la constructiva; la turística y la de servicios. Cada una de estas actividades se estudiará considerando la utilización de los recursos, al objeto de poder optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y detectar la necesidad de corregir las afecciones que pudieran producirse.

Se analizará también la situación urbanística del ámbito territorial de que se trate.

3. Con los resultados obtenidos se procederá a realizar una síntesis ambiental, que consistirá en la definición, descripción y delimitación de unas unidades ambientales, identificadas como el resultado de la interrelación entre los distintos elementos que componen el medio, los factores naturales que en él inciden, y los usos y aprovechamientos que se desarrollen.

Para cada una de estas unidades ambientales se elaborará una ficha que contendrá al menos los siguientes parámetros: localización, morfología, altimetría, pendiente, tipo de suelo, biocenosis vegetal, biocenosis animal, especies indicadoras o representativas y paisaje.

Artículo 4.- Fase de diagnóstico.

1. La función de la fase de diagnóstico será interpretar las interrelaciones existentes entre los diferentes recursos del medio natural y los usos y aprovechamientos de los mismos, así como valorar el estado de conservación de los recursos, sirviendo de base a las normas y directrices que se dicten en la Memoria descrita en el presente Capítulo.

2. Se recogerá una relación y descripción de todos aquellos procesos perturbadores del medio, y al menos de aquellos que afecten a: la cantidad y la calidad de las aguas, la calidad del aire, del suelo, de la cubierta vegetal, de la fauna, del paisaje y del litoral, incluyendo como mínimo los problemas derivados de acciones tales como transformaciones agrarias, desarrollo urbanístico, desarrollo industrial, actividad turística, construcción de infraestructuras y equipamientos y gestión de residuos.

3. Posteriormente se hará un análisis de la situación actual, donde se valoren y cuantifiquen todos y cada uno de los problemas ambientales detectados, así como las interacciones existentes entre todos los elementos y factores que inciden en el medio natural, incluyendo:

- El estado de conservación o nivel de deterioro de los recursos, y en particular del aire, suelo, agua, vegetación, fauna, paisaje y medio litoral, teniendo en cuenta los factores antrópicos que actúan sobre ellos.

- Las políticas y actuaciones sectoriales que afecten a la conservación de los recursos, para establecer las correcciones más adecuadas.

- La productividad agrícola, ganadera, pesquera y forestal, que permita detectar los recursos ociosos, prestando especial atención a todos aquellos procesos y actividades que incidan en la conservación de los recursos naturales.

4. El diagnóstico se plasmará territorialmente mediante la definición y cartografiado de unas unidades de diagnóstico, obtenidas a partir de las unidades ambientales e incorporando a las mismas una valoración de los usos y aprovechamientos. Se localizarán en el territorio y se describirán los diferentes impactos ambientales que en ellas se producen. Estas unidades de diagnóstico constituirán la base para enfocar los distintos aspectos de la gestión del territorio en relación a los recursos naturales.

Artículo 5.- Fase de prognosis.

Como consecuencia de lo obtenido en las dos fases anteriores y en el análisis del medio natural, en esta fase se realizará una previsión de la evolución futura de los recursos si se mantuvieran las inercias actuales.

SECCIÓN 2ª

DIRECTRICES PARA DEFINIR LOS OBJETIVOS DE

ORDENACIÓN A INCLUIR EN LA MEMORIA

Artículo 6.- Objetivos.

Se fijarán los objetivos a conseguir dentro del marco de los determinados en la Ley Básica 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

SECCIÓN 3ª

DIRECTRICES PARA LA DELIMITACIÓN DE ZONAS

Artículo 7.- Criterios de zonificación.

Como base del contenido normativo del Plan, se establecerá una zonificación del ámbito territorial objeto del mismo en función de las unidades ambientales y de las unidades de diagnóstico reconocidas, teniendo en cuenta, entre otros, los espacios naturales protegidos, las áreas de sensibilidad ecológica y, en general, las áreas de protección y las categorías establecidas en suelo rústico por el planeamiento insular y municipal.

Artículo 8.- Zonificación.

1. Se delimitarán las siguientes zonas sin perjuicio de su posible subdivisión urbanística en otras cuya denominación será la establecida en la legislación urbanística vigente:

- Zona A. Será la de mayor valor natural y en la misma se incluirán, como mínimo, los parques nacionales contemplados en la legislación estatal, y los parques naturales y reservas naturales reclasificados por Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

- Zona B. Incluirá aquellos lugares donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional. En esta categoría podrán incluirse, en parte o en su totalidad, los parques rurales, paisajes protegidos, monumentos naturales y sitios de interés científico de la red canaria de espacios naturales protegidos. Dentro de esta categoría se podrá contemplar la existencia de dos subzonas:

a) Subzona de aptitud natural: formada por aquella parte de la zona B que albergue valores forestales, paisajísticos o naturales de importancia, o bien que tenga potencialidad para albergarlos.

b) Subzona de aptitud productiva: constituida por aquella parte de la zona B que albergue actividades productivas de tipo tradicional o que, por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas.

- Zona C. Incluirá aquellas partes del territorio que son susceptibles de albergar diversos equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general.

- Zona D. Incluirá los suelos clasificados como urbanos, urbanizables y asentamientos rurales, así

como aquellos que por determinación del planeamiento puedan llegar a serlo.

2. En los terrenos que formen parte de las zonas A y B.a) no se admitirán procesos de urbanización o edificación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de las excepciones contempladas en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre. De otra parte, y en coherencia con la zonificación, serán delimitados específicamente los lugares que puedan albergar actividades susceptibles de producir un impacto ambiental de importancia, y específicamente aquellas áreas que se consideren aptas para la realización de actividades mineras, extractivas de tierra y áridos, así como vertido de tierras y escombros. En todo caso se contemplarán los correspondientes Planes de Restauración.

Artículo 9.- Matriz de usos.

Una vez definida la zonificación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 del presente Decreto, se relacionará cada una de las zonas con distintos usos y actividades, determinando a través de una matriz de usos su compatibilidad o incompatibilidad con el fin de evitar la alteración de los recursos naturales.

SECCIÓN 4ª

DIRECTRICES PARA CONCRETAR LA NORMATIVA

DE APLICACIÓN EN LAS ZONAS DELIMITADAS

Artículo 10.- Régimen de protección y normativa de aplicación por zonas.

De acuerdo con la zonificación y la matriz de usos establecidas, se fijarán las medidas necesarias para defender, mejorar o restaurar el medio ambiente natural que corresponda ejecutar a la Administración y a los particulares, así como las que se adopten para defender, ordenar y mejorar el litoral y los espacios naturales marinos señalando las actividades a desarrollar en ellos. Estas medidas se aplicarán en función de las categorías definidas en el artículo 8 del

presente Decreto y se jerarquizarán según su importancia y la urgencia de su aplicación.

Artículo 11.- Normativa.

1. Para establecer el régimen de protección y la normativa de aplicación definidos en el artículo anterior, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales fijarán unas normas que se encuadrarán en tres grupos:

a) Determinaciones vinculantes de ordenación, que regularán aspectos que exijan una protección urgente de los recursos. Son de inmediata aplicación y obligan a todos de modo general y directo.

b) Directrices indicativas de ordenación, para la elaboración o adaptación de instrumentos de planificación ambiental o planeamiento territorial o urbanístico, de rango inferior al insular.

Se contemplarán apartados referidos a recursos específicos que incluirán, al menos: calidad del aire, uso y gestión del agua, conservación del suelo y de la vegetación, conservación de la fauna, preservación de la calidad paisajística y conservación del litoral.

c) Normas sectoriales, que fijarán criterios de referencia en los que se tengan en cuenta los objetivos que deban alcanzarse en la conservación de los recursos naturales.

Se contemplarán apartados referidos a actividades, usos y aprovechamientos que incluirán, al menos, la actividad agropecuaria, cinegética, pesquera, forestal, extractiva (incluyendo la hidrológica), industrial, turística, de servicios, de implantación de infraestructuras y equipamientos, y de gestión de residuos, vertidos y emisiones de cualquier tipo, en cuanto a su posible afección a los recursos naturales.

Artículo 12.- Impacto ecológico y ambiental.

1. Se recogerá una relación de aquellas actividades y actuaciones que, según la legislación vigente, deban someterse a régimen de Evaluación de Impacto Ecológico o Ambiental.

2. Se incluirá la posibilidad de declarar nuevas Áreas de Sensibilidad Ecológica, al amparo de lo dispuesto en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico y la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

Artículo 13.- Fichas Resumen.

Para cada una de las áreas o categorías de áreas de zonificación delimitadas, y a tenor de lo recogido en la matriz de usos y en la normativa de aplicación, se redactará una ficha que recogerá:

- La definición de la zona, incluyendo una descripción de sus principales características, que han condicionado su inclusión en una determinada unidad y no en otra.
- El criterio general a seguir, incluyendo el mantenimiento o transformación de usos en cada una de las zonas.
- Las actividades a mantener, que serán aquellas que no afecten negativamente a la conservación de los recursos naturales, si bien son susceptibles de normativa tendente a su optimización.
- Las actividades a potenciar, que serán aquellas que podrían introducirse por existir recursos ociosos.
- Las actividades sometidas a limitaciones específicas, que son aquellas que se estén desarrollando actualmente, pero que deban limitarse, prohibirse o corregir su incidencia negativa mediante directrices dictadas al efecto.
- Las actividades prohibidas, que serán aquellas que a pesar de no desarrollarse actualmente deban prohibirse.

CAPÍTULO III

DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LA BASE CARTOGRÁFICA

Artículo 14.- Base cartográfica.

Junto a la memoria se incorporará la base cartográfica necesaria preferentemente a escala 1:25.000, salvo cuando los temas representados aconsejen otra distinta, y que constará con carácter mínimo de los siguientes mapas:

- Mapas temáticos de carácter ambiental referidos, al menos, a las materias enumeradas en el artículo 3.2.a).

- Mapas temáticos de carácter socioeconómico referidos, al menos, a las materias enumeradas en el artículo 3.2.b).

- Cartografiado de las unidades ambientales a que se refiere el artículo 3.3.

- Cartografiado de las unidades de diagnóstico a que se refiere el artículo 4.4.

- Mapa de la zonificación a que se refiere el artículo 7.

CAPÍTULO IV

DIRECTRICES PARA LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO FINANCIERO

Artículo 15.- Contenido.

1. Cuando el Plan prevea alguna actuación necesaria para la realización de sus objetivos, se realizará un estudio financiero de las mismas que incluirá, al menos, la cuantificación del gasto que comporta.
2. Estas actuaciones se integrarán en el respectivo programa de actuación para el desarrollo del Plan, cuando éste tenga ámbito insular y, en cualquier caso, podrán agruparse en distintos subprogramas de conservación o restauración, diseñándose los mecanismos necesarios de coordinación entre los organismos e instituciones implicados en la ejecución y control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de ámbito inferior al insular cuya elaboración viniera tramitándose con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán fuera de su ámbito de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de Política Territorial para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 21 de enero
de 1997.

EL PRESIDENTE

DEL GOBIERNO,

Manuel Hermoso Rojas.

LA CONSEJERA DE

POLÍTICA TERRITORIAL,

María Eugenia Márquez Rodríguez.